

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022.

Resolución: **INER/UT/12/2022**

Solicitud de Información Pública  
**330019222000501.**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019222000501.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 08 de agosto de 2022 fue presentada una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

**Descripción de la solicitud:**

*“Se solicitan los siguientes documentos relacionados al protocolo de investigación identificado con el código B03-16 “Inmunopatogénesis de la infección por VIH en tejidos linfoides secundarios”, que se ha estado llevando a cabo desde 2016 en el Departamento Centro de Investigaciones en Enfermedades Infecciosas (CIENI) del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, como resultado del cual se han publicado al menos 12 artículos en revistas médicas internacionales a la fecha:*

*1) El Acta de la 2a Sesión Ordinaria 2016 del Comité de Ética en Investigación del INER, registrado ante la Comisión Nacional de Bioética como CONBIOÉTICA-09-CEI-2016-0427. De acuerdo al oficio INER/UT/ACGM/237/2022 dicha Sesión fue celebrada el 9 de febrero de 2016, y en ella se determinó como procedente la autorización al protocolo B03-16, el cual involucraba realizar un procedimiento quirúrgico para la disección de ganglios linfáticos cervicales y/o inguinales a pacientes VIH+ y personas sanas.*

*2) El documento entregado y consignado en la CONBIOÉTICA con el registro AIA/CONBIOÉTICA/CEI/049/2017, que de acuerdo al oficio referido arriba, corresponde a la notificación de que la evaluación y aprobación del protocolo B03-16, se notificó en tiempo y forma.” (sic)*

**Datos complementarios:**

*“La información relativa al registro y a la Sesión del CEI aparece en el oficio INER/UT/ACGM/237/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por la Lic. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del INER.” (sic)*





**II.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó la presente solicitud de acceso a la información pública a la Presidencia del Comité de Ética en Investigación, para que en el ámbito de su respectiva competencia atendiera la misma.

**III.** La Titular de la Presidencia del Comité de Ética en Investigación, a través del oficio con folio número INER/CEI/268/2022, manifestó lo siguiente:

**“1. El Acta de la 2ª. Sesión Ordinaria 2016 del Comité de ética en Investigación del INER, registrado ante la Comisión Nacional de Bioética como CONBIOÉTICA-09-CEI-2016-0427. De acuerdo al oficio INER/UT/ACGM/237/2022 dicha Sesión fue celebrada el 9 de febrero de 2016, y en ella se determinó como procedente la autorización al protocolo B03-16, el cual involucraba realizar un procedimiento quirúrgico para la disección de ganglios linfáticos cervicales y/o inguinales a pacientes VIH+ y personas sanas.**

*Adjunto copia del acta de la 2ª. Sesión Ordinaria 2016 del Comité de Ética en Investigación del INER, celebrada el 9 de febrero de 2016, en versión pública y en versión abierta, así como la prueba de daño correspondiente, solicitando que por su conducto se someta a Comité de Transparencia y confirme la clasificación de la información contenida, considerando que es confidencial, atendiendo lo dispuesto en la Norma oficial mexicana NOM-012-SSA3-2012.*

**2.- El documento entregado y consignado en la CONBIOÉTICA con el registro AIA/CONBIOETICA/CEI/049/2017, que, de acuerdo al oficio referido arriba, corresponde a la notificación de que la evaluación y aprobación del protocolo B03-16, se notificó en tiempo y forma. (sic).**

*Se notificó en tiempo y forma el Informe anual de actividades del Comité de Ética en Investigación de 2016; sin embargo, dicho documento no solicita el listado de proyectos de investigación, por lo que en ese informe actual no consta el registro de la evaluación y aprobación del protocolo B03-16.*

*Se envía... el acta de la 2ª. Sesión Ordinaria 2016 del Comité de Ética en Investigación del INER, celebrada el día 9 de febrero de 2016, en versión pública y en versión abierta,... ” (sic)*

Y mediante prueba de daño anexa al oficio con folio número INER/CEI/268/2022, precisó lo siguiente:

*“(...)*

*En relación a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000501 turnada a este Comité de Ética en investigación el 10 de agosto de 2022, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de transparencia de este Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (INER), a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa por considerarse confidencial.*

*(...)*

*En esa tesitura, los datos... a clasificar, contenidos en la información a proporcionar son:*

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Información relacionada con investigación.	El numeral 12.1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SSA3-2012, establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos. Refiere que la información relacionada con cualquier investigación que el investigador principal entregue a la Secretaría, será clasificada como confidencial. Asimismo que, los Comités en materia de investigación para la salud de las instituciones o establecimientos en los que se realice investigación, deben guardar total confidencialidad respecto de los informes y reportes que reciban del investigador principal, en particular, cuando se trate de investigaciones cuyos resultados sean susceptibles de patente o desarrollo y explotación comercial.	"Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XIII de la LFTAIP."

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de Salud, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000501." (Sic)

IV. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Comité de Ética en Investigación, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada, hecha por el Comité de Ética en Investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 fracción II, 113 y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

**Segundo.-** Que con relación a la clasificación formulada por el Comité de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

**"Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)



*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*(...)*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*

**Tercero.-** Que el Comité de Ética en Investigación envió la versión pública y abierta de la información requerida por el peticionario mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019222000501.

**Cuarto.-** Las secciones testadas en la versión pública del documento enviado por el Comité de Ética en Investigación es información reservada, consistente en información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

**Quinto.-** La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSA3-2012, que establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos, que en su parte conducente establece:

*“12.1 La información relacionada con cualquier investigación que el investigador principal entregue a la Secretaría, será clasificada como confidencial. Los Comités en materia de investigación para la salud de las instituciones o establecimientos en los que se realice investigación, deben guardar total confidencialidad respecto de los informes y reportes que reciban del investigador principal, en particular, cuando se trate de investigaciones cuyos resultados sean susceptibles de patente o desarrollo y explotación comercial.”*

Los artículos 108, 110 fracción XIII y 118 de la LFTAIP, se transcriben para mayor referencia:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

**XIII.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*



**“Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

En el caso, también resulta aplicable el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

**“Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), determina lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP; lo anterior, en razón que su difusión acarrearía un riesgo significativo al interés público, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como reservada de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por el Comité de Ética en Investigación y aprobar la versión pública del documento solicitado.

**Sexto.-** Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:



*“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
- y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 108, 110 fracción XII, 113, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 de la LGTAIP; y, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por el Comité de Ética en Investigación, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022.**

**Leda Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de  
Asuntos Jurídicos





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL  
DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS  
ISMAEL COSÍO VILLEGAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

---

**Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal**  
Titular del Órgano Interno de Control en el  
INER e Integrante del Comité de  
Transparencia

---

**C. Alfonso Díaz Oliva**  
Coordinador de Archivos en el INER e  
Integrante del Comité de  
Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/12/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

*(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)*



